

**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA POTESTAD FISCALIZADORA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS EN RELACIÓN A LAS PÉRDIDAS TRIBUTARIAS**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**MATÍAS FRANCISCO QUEZADA PÉREZ**

**2012**

363795

## INTRODUCCIÓN

El Estado como institución política fundamental tiene como finalidad la satisfacción del bien común o interés general. Para cumplir dicha tarea, el Estado debe contar con mecanismos que le permitan allegar recursos a sus arcas pues tal labor no es gratuita. El Estado necesita dinero para cumplir con las necesidades del pueblo como son la construcción de caminos, hospitales, lugares de recreación, estaciones de ferrocarriles, cárceles y un largo etcétera de infraestructura que le permite a la sociedad mejorar su calidad de vida. La pregunta que surge en esta parte es: ¿Qué mecanismos utiliza el Estado para obtener los medios económicos esenciales para dar cumplimiento a su labor? Puede acudir a la deuda pública, a la recaudación proveniente del pago de multas, pero claramente el mecanismo más importante para este efecto es el tributo.<sup>1</sup> Relación de poder en épocas primitivas, en la actualidad y podría decirse desde la Revolución Francesa en adelante, el tributo está fundada en una base netamente jurídica. Su justificación ya no radica en la ley del más fuerte como ocurría con aquellas comunidades que eran vencidas en la guerra y que como corolario debían pagar tributo al vencedor, sino que hoy la relación jurídica tributaria es una vinculación jurídica o de derecho entre el Estado y los contribuyentes sujeta a los límites reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pero: ¿Por qué el Estado tiene el derecho a exigir a la sociedad (contribuyentes) el pago de tributos en la forma que establece el ordenamiento jurídico? ¿En qué descansa dicha autoridad? Las respuestas a estos cuestionamientos surgen – al parecer- con relativa claridad. El Estado tiene derecho a exigirnos el pago de tributos porque necesita de recursos para satisfacer el interés general y aquel derecho descansa en la potestad tributaria o poder tributario.

Como prevención, debe señalarse que en la doctrina extranjera no existe unanimidad en torno a cuál es el término correcto que debe utilizarse en esta materia. Así, por ejemplo,

---

<sup>1</sup> Prefiero utilizar la voz “tributo” y no “impuesto” dada su amplitud, pues en ella, además, se comprenden a las tasas y a las contribuciones.

Berliri<sup>2</sup> utiliza la expresión “potestad tributaria”, Giuliani Fonrouge ocupa la voz “poder tributario”, Arche-Domingo comentando este tema en la obra de Berliri distingue entre “potestad tributaria” y “poder tributario”. En la doctrina nacional, por ejemplo, Ibaceta y Meza<sup>3</sup> hacen uso de la expresión “potestad tributaria”, al igual que Evans Espiñeira<sup>4</sup>. Más allá de las divergencias que existen en torno al uso de las palabras correctas que encuadren la idea del poder del Estado en materia tributaria, una cuestión es clara: todos los autores están de acuerdo en que la potestad tributaria o poder tributario se relaciona con la capacidad del Estado para crear tributos. En esto no existe ninguna duda.

Así, Berliri define la potestad tributaria como “el poder de establecer impuestos o prohibiciones de naturaleza fiscal, es decir, el poder de dictar normas jurídicas de las cuales nacen, o pueden nacer, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario.”<sup>5</sup>

Por su parte, Giuliani Fonrouge la conceptualiza en las siguientes palabras: “La expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado, de exigir contribuciones respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.”<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> Berliri, Antonio, *Principios de Derecho Tributario, Volumen I, Traducción, Estudio preliminar y Notas por Fernando Vicente-Arche Domingo*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1964.

<sup>3</sup> Meza, Bárbara e Ibaceta, David, *El principio constitucional de legalidad en materia tributaria*, Santiago, Chile, Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 37, año 2007, Premio Tribunal Constitucional, 2007.

<sup>4</sup> Evans Espiñeira, Enrique y Evans de la Cuadra, Enrique, *Los tributos ante la Constitución*, Santiago, Editorial de Jurídica de Chile, 1997.

<sup>5</sup> Berliri, Antonio, Ob. cit. Pág. 168.

<sup>6</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos, *Derecho Financiero, Volumen I, 2ª Edición, ampliada y actualizada*, Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1970. Pág. 279. Tal concepto llevado a nuestro ordenamiento jurídico tributario resulta inaplicable. Basta recordar que en nuestra ley de impuesto a la renta contenida en el Decreto Ley N° 824 de 1974 se contempla el impuesto adicional que grava las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales o jurídicas que no tienen domicilio ni residencia en Chile. Aplicando el concepto de poder tributario que nos da Giuliani Fonrouge resultaría que el impuesto adicional no podría existir pues el Estado Chileno carecería de potestad tributaria para gravar a personas que se encuentran fuera de nuestro país. Por lo demás, sería una contravención al principio de territorialidad de la ley. Por otra parte, el concepto también es criticable por utilizar la voz “contribuciones” considerando que las contribuciones son un tipo de tributo. Así, también, Meza e Ibaceta quienes luego de citar la definición del jurista Argentino expresan: “En primer lugar, la definición habla de “contribuciones”, lo cual, desde un correcto uso del lenguaje jurídico tributario, puede llevar a confusión, ya que uno de los tributos es precisamente las contribuciones, de lo cual colegimos que lo más adecuado habría sido referirse a los “tributos” en términos generales. En segundo lugar, es incorrecto el concepto para la realidad de nuestro ordenamiento jurídico tributario, pues señala que dichas “contribuciones” se aplican respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción; olvidando que en nuestro sistema existe el denominado impuesto a la renta adicional que es un impuesto que afecta a las personas naturales y